

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00179-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **GINES ORLANDO QUINTERO MARTINEZ**, contra **ALIRIO ACUÑA FONSECA** y la **ASOCIACION DE VIVIENDA VALLE CAMPESTRE**, representada legalmente por ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar si la acción la dirige contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA VALLE CAMPESTRE** de manera directa, si en cuenta se tiene que en los hechos de la demanda, se le endilga la condición de empleador únicamente al demandado ALIRIO ACUÑA FONSECA.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas del caso, tanto en la forma en que se acciona, como en los hechos y pretensiones de la demanda, efectuando las adecuaciones y aclaraciones que correspondan.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Complementar la pretensión primera de la demanda, indicando los extremos temporales del presunto contrato de trabajo existente con el señor GINES ORLANDO QUINTERO MARTINEZ, lo cual debe guardar consonancia con lo expuesto en los hechos de la demanda.

b) Dependiendo de la forma en que se subsane la irregularidad advertida en el numeral 1º, de este proveído debe adoptar las medidas del caso, incluyendo la declarativa correspondiente en cuanto hace referencia a la Asociación de Vivienda demandada.

c) Eliminar las pretensiones declarativas enunciadas del ordinal segundo al ordinal décimo, toda vez que las declarativas mencionadas no son necesarias para los fines de la presente acción.

d) Dependiendo de la forma en que se subsane la irregularidad advertida en el numeral 1º de este proveído, debe adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a las condenatorias –forma en que ha de responder- frente a la Asociación demandada.

e) Eliminar de las pretensiones condenatorias los cuadros que las mismas contienen -resultan ser meramente ilustrativos-, parámetros a tener en cuenta para la liquidación de tales emolumentos -son aspectos conocidos por esta funcionaria judicial-, toda vez que ello resulta antitécnico.

En efecto, basta con que indique el concepto reclamado -salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales-, en dado caso los extremos temporales sobre los cuales solicita condena y su cuantificación.

En todo caso, se le solicita que acorde con lo señalado en el art. 25-6 del C.P.T.S.S., **“Las varias pretensiones se formularan por**

**separado**”, pudiendo enlistarlas en un solo numeral, separando cada concepto peticionado por literales, o en numerales diferentes, para dar cumplimiento a la preceptiva citada.

Así mismo, hay que advertirle al inicialista que en asuntos como el que ocupa nuestra atención, las pretensiones son de contenido declarativo y de condena, y las enlistadas en los ordinales primero a cuarta, se circunscriben a “ordenar” pagar, razón por la cual debe adoptar las medidas que correspondan.

f) Eliminar de la pretensión tercera lo atinente a fundamentos fácticos, toda vez que son aspectos a exponer en acápite diferente. De igual manera debe eliminar de las pretensiones primera a cuarta, lo atinente a la identificación tributaria de la Asociación demandada.

g) A efectos de no generar falsas expectativas en la parte demandante, se le sugiere al inicialista revisar la pretensión cuarta de la demanda – sanción moratoria por no consignación de cesantías en fondo privado escogido por el trabajador-, máxime que el presunto contrato de trabajo inicio y se finiquitó en la misma anualidad -2021-.

**3º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que todos y cada uno de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho décimo primero, refiere: (i) que entre el demandante y la persona natural allí menciona se celebró contrato de trabajo; (ii) forma en que se celebró el vínculo contractual -verbal-; (iii) fecha en que ello aconteció, (iv) termino pactado como duración del contrato -indefinido-. En el hecho segundo se hace saber: (i) las diferentes funciones para las cuales se contrató al demandante; (ii) Lugar en que las desarrollo; (iii) la persona jurídica propietaria de la misma; (iv) que el demandante desarrolló las funciones de manera personal; y, (vi) personas de las que recibía órdenes del actor.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito<sup>1</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Se le sugiere a la inicialista, de manera respetuosa, que lo señalado en el hecho segundo, en cuanto a las funciones desarrolladas por el actor, sean enunciada en un solo hecho, pero separándolas por literales.

c) Se le sugiere al inicialista que lo expuesto en los hechos cuarto y quinto sean expuestos en un solo hecho, indicando que durante toda la vigencia del vínculo contractual, al actor se le remuneraron los servicios con la suma allí indicada.

---

<sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

d) Eliminar del hecho séptimo los fundamentos legales, apreciaciones y consideraciones jurídicas expuestas -al calificar el despido como sin justa causa-, lo cual no debe ser narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación<sup>2</sup>.

Ahora bien, como quiera que es objeto de pretensión lo atinente a despido sin justa causa, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados, indicando lo que por técnica jurídica corresponde y que en manera alguna se circunscribe a indicar que el actor fue despedido “sin justa causa”, pues será esta funcionaria judicial, quien acorde al debate probatorio, la que determinara si el despido lo fue de tal manera.

e) Eliminar el aparte final del hecho noveno, pues se circunscribe a apreciaciones personales y subjetivas del apoderado actor, y no en un verdadero fundamento fáctico de la demanda.

f) Así mismo debe eliminar el hecho décimo pues lo allí expuesto, se considera el querer del apoderado actor, lo cual se traduce en las pretensiones de la demanda.

**4º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

---

<sup>2 2</sup> El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado ALIRIO ACUÑA FONSECA recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

## **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **GINES ORLANDO QUINTERO MARTINEZ**, contra **ALIRIO ACUÑA FONSECA** y la **ASOCIACION DE VIVIENDA VALLE CAMPESTRE**, representada legalmente por ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Reconocer y tener al abogado DIOFANAR SALGADO LEON, portador de la Tarjeta profesional No. 414.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la CC. 13.515.360, como apoderado especial de **GINES ORLANDO QUINTERO MARTINEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4387b3a4e3cda154c1f2b111653d61542413759ddf492260e344bcc7f514d25**

Documento generado en 13/12/2023 05:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**